REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

FALLO DE ACCIÓN DE TUTELA							
FECHA	CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)						
RADICADO	05001	31	05	017	**2023**	**00233**	00
PROCESO	TUTELA N°.00074 de 2023						
ACCIONANTE	LEXINGTON PIZARIO CABEZON						
ACCIONADA	MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDADA Y TERRITORIO						
PROVIDENCIA	SENTENCIA No.00190 de 2023						
TEMAS	PETICION, DIGNIDAD, IGUALDAD, entre otros						
DECISIÓN	NO TUTELA DERECHOS						

El señor LEXINGTONPIZARIO CABEZON, identificado con cédula de ciudadanía No.1.007.597.687 actuando en nombre propio, presentó en este Despacho judicial acción de tutela en contra del MINISTSRIO DE VIVIENDA, por considerar vulnerados los derechos fundamentales, PETICION, DIGNIDAD, IGUALDAD, entre otros que, en su sentir, le han sido conculcados por dicha entidad.

Pretende el señor LEXINGTON PIZARIO CABEZON, que se le tutelen los derechos invocados y se ordena a la entidad accionada resolver de manera clara, concreta, y de fondo la petición del 8 de marzo de 2023.

Para fundar la anterior pretensión, manifiesta el accionante que es víctima del conflicto armado, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, que ha solicitado al ministerio de vivienda una solución de vivienda digna, que el desplazamiento fue ocurrido hace más de diez años, que se le asigne l subsidio de vivienda lo más pronto posible , ya que toda la documentación se encuentra en el Ministerio de vivienda, ciudad y territorio.

La parte accionante anexa con su escrito:

-Derecho de petición del 24/04/2023, constancia de pantallazo de envió al correo electrónico de la entidad accionada, cédula de ciudadanía, (fls. 06/08).

TRÁMITE Y RÉPLICA

La presente acción se admite en fecha del 05 de junio de este año, ordenándose la notificación a la Ministra de Vivienda, enterándolos que tenían el término de DOS (2) días para pronunciarse al respecto, e igualmente ordenando imprimirle el trámite establecido para esta clase de acciones.

A folios 11/15, reposa la notificación a la entidad accionada, mediante correo electrónico. Notificada la acción de tutela conforme las previsiones de los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, se le concedió un término de DOS (02) días a las accionadas para rendir los informes del caso.

La entidad accionada MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, a folios 17/30, ARCHIVO 04, da respuesta a la acción de tutela manifestando que:

> *"…Ahora bien, para los casos concretos sobre los cuales recae la solicitud, es de precisar que revisando Sistema de Información del subsidio Familiar de Vivienda del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio al tutelante arrojó como resultado que NO EXISTEN DATOS DE POSTULACIÓN A SUBSIDIO DE VIVIENDA FAMILIAR. Por tal motivo, no es esta cartera ministerial la responsable de la solicitud requerida por esta referencia.*
>
> *Bajo ese entendido, no se puede asignar los subsidios a quienes no se han postulado, obviando las normas y procedimientos que regulan la postulación, cumplimiento de requisitos, asignación, desembolso, movilización y aplicación de los mismos y obviando también el derecho a la igualdad que le pertenece a todos los grupos familiares que surtieron todo el procedimiento legal conforme a lo parámetros normativos y constitucionales preestablecidos para la respectiva consecución del Subsidio Familiar de Vivienda.*
>
> *De acuerdo con lo solicitado, te informo que consultada la cédula No. 1007597687 se observa que el hogar no se ha postulado al programa.*
>
> *La Ley 3ª de 1991 creó el Sistema Nacional de Vivienda de Interés Social, y estableció el subsidio familiar de vivienda como un aporte estatal en dinero o especie, otorgado por una sola vez al beneficiario con el objeto de facilitarle una solución de vivienda, sin cargo de restitución siempre que el beneficiario cumpla con las condiciones que establece la ley y señala como posibles beneficiarios del mismo, los hogares de quienes se inscriban en programas de vivienda para recibir un dinero o un cupo disponible que le permitirá acceder al subsidio familiar de vivienda, por carecer de recursos suficientes para obtener una vivienda.*
>
> *Acorde a las funciones a cargo, los programas que se encuentra ejecutando el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio a través de Fonvivienda en la actualidad son; Mi Casa Ya, Y Casa Digna, Vida Digna.*
>
> *Es de advertir que las postulaciones de los hogares aspirantes se hacen según el programa a través de las Cajas de Compensación, oferentes de los proyectos de vivienda, Entidades Otorgantes de Crédito u otro operador que designe la Entidad Otorgante.*
>
> *Así mismo, es importante precisar que las asignaciones del subsidio familiar de vivienda es un proceso reglado y regulado, que únicamente se realiza a*

través de resoluciones de asignación expedidas por el Fondo Nacional de Vivienda, las cuales son otorgadas a los postulados que cumplen los requisitos previstos en el ordenamiento legal y publicadas en la página web del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y disponibles al público en general para cualquier tipo de verificación y consulta.

Finalmente, es importante recordar que la Acción de Tutela fue instituida como una vía subsidiaria para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública ocasionando un perjuicio irremediable y reitero en el caso que nos ocupa no se observa la amenaza o violación al derecho fundamental alegado, por parte de esta entidad…"

Por lo que precluidos todos los términos, sin otro que agotar, lo procedente es decidir de fondo, lo que se hará con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Artículo 86 de la Carta Magna que nos rige, desarrollado por los Decretos 2591 de 1991 y el Reglamentario 306 de 1992, establece como un mecanismo breve y sumario para el amparo de los derechos fundamentales de rango constitucional, la ACCIÓN DE TUTELA.

Mecanismo preferente y prevalente que puede instaurar cualquier persona cuando quiera que tales derechos resulten amenazados o conculcados por cualquier autoridad pública o en determinadas circunstancias por un particular y, el cual por el mismo mandato constitucional y legal, impone a los jueces de la República dar una pronta decisión pues se funda en los principios de sumariedad y celeridad en razón de los derechos que presuntamente están siendo amenazados o conculcados.

Así mismo, se ha determinado y ha sido pronunciamiento de la jurisprudencia constitucional que se trata de un trámite o medio de defensa de carácter residual y subsidiario, o sea cuando no haya otro medio de defensa judicial, pero para que la tutela sea improcedente indispensable es que el otro mecanismo sea idóneo y eficaz, con el objetivo de lograr la finalidad específica de brindar de manera plena e inmediata la protección de los derechos amenazados o violados.

La legitimación para instaurar esta acción la establece el Artículo 10 del Decreto 2591, estableciendo que esta puede hacerla cualquier persona en su propio nombre y en defensa de sus derechos, o por Representante, enseñando que los poderes otorgados para tal fin se presumirán auténticos, también puede hacerlo un tercero cuando quiera que el afectado no pueda asumir la defensa de sus

derechos (agencia oficiosa), legitimación que también radica en cabeza del Defensor del Pueblo y en los personeros municipales.

A su vez, expresa el canon 13 de ese Decreto que la acción podrá instaurarse contra la autoridad pública y, excepcionalmente contra el particular, que amenace o desconozca el derecho cuya protección se busca.

En este caso en concreto, quien instaura la acción es a quien presuntamente está desconociendo o amenazando los derechos que presuntamente invoca como violados y, lo hace contra un organismo del sector descentralizado por servicios del orden nacional, de ahí que la legitimación por activa y pasiva está debidamente acreditada por activa y pasiva.

El Artículo 37 del plurimencionado Decreto 2591, ha determinado la competencia para conocer de esta clase de acciones, a prevención, en los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde presuntamente se esté vulnerando o amenazando el derecho cuya tutela se pide.

Al respecto, claro es que el accionante actualmente y, a raíz de la particular situación que le obligara a desplazarse a esta ciudad, busca ante el organismo que legalmente corresponde la protección de los derechos fundamentales de las personas que como ella integran la llamada población desplazada en nuestro país, por lo que posible es sostener que sus derechos le están siendo afectados es en esta ciudad.

Ahora bien, en la respuesta que hace el MI ISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, manifiesta que:

> *"…"…Ahora bien, para los casos concretos sobre los cuales recae la solicitud, es de precisar que revisando Sistema de Información del subsidio Familiar de Vivienda del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio al tutelante arrojó como resultado que NO EXISTEN DATOS DE POSTULACIÓN A SUBSIDIO DE VIVIENDA FAMILIAR. Por tal motivo, no es esta cartera ministerial la responsable de la solicitud requerida por esta referencia.*
>
> *Bajo ese entendido, no se puede asignar los subsidios a quienes no se han postulado, obviando las normas y procedimientos que regulan la postulación, cumplimiento de requisitos, asignación, desembolso, movilización y aplicación de los mismos y obviando también el derecho a la igualdad que le pertenece a todos los grupos familiares que surtieron todo el procedimiento legal conforme a lo parámetros normativos y constitucionales preestablecidos para la respectiva consecución del Subsidio Familiar de Vivienda.*
>
> *De acuerdo con lo solicitado, te informo que consultada la cédula No. 1007597687 se observa que el hogar no se ha postulado al programa.*

La Ley 3ª de 1991 creó el Sistema Nacional de Vivienda de Interés Social, y estableció el subsidio familiar de vivienda como un aporte estatal en dinero o especie, otorgado por una sola vez al beneficiario con el objeto de facilitarle una solución de vivienda, sin cargo de restitución siempre que el beneficiario cumpla con las condiciones que establece la ley y señala como posibles beneficiarios del mismo, los hogares de quienes se inscriban en programas de vivienda para recibir un dinero o un cupo disponible que le permitirá acceder al subsidio familiar de vivienda, por carecer de recursos suficientes para obtener una vivienda.

Acorde a las funciones a cargo, los programas que se encuentra ejecutando el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio a través de Fonvivienda en la actualidad son; Mi Casa Ya, Y Casa Digna, Vida Digna.

Es de advertir que las postulaciones de los hogares aspirantes se hacen según el programa a través de las Cajas de Compensación, oferentes de los proyectos de vivienda, Entidades Otorgantes de Crédito u otro operador que designe la Entidad Otorgante.

Así mismo, es importante precisar que las asignaciones del subsidio familiar de vivienda es un proceso reglado y regulado, que únicamente se realiza a través de resoluciones de asignación expedidas por el Fondo Nacional de Vivienda, las cuales son otorgadas a los postulados que cumplen los requisitos previstos en el ordenamiento legal y publicadas en la página web del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y disponibles al público en general para cualquier tipo de verificación y consulta.

Finalmente, es importante recordar que la Acción de Tutela fue instituida como una vía subsidiaria para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública ocasionando un perjuicio irremediable y reitero en el caso que nos ocupa no se observa la amenaza o violación al derecho fundamental alegado, por parte de esta entidad…"

Por lo hechos narrados y en relación con el derecho de petición elevado por el señor LEXINGTON PIZARIO CABEZON, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.007.517.687 esta Juez constitucional considera que el MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, resolvió oportunamente y de fondo la petición y por ello la violación que la accionante alega haber sufrido se encuentra configurada como un HECHO SUPERADO.

La Corte Constitucional, refiere la situación del hecho superado, de la siguiente forma:

"*La doctrina constitucional ha sostenido, en concordancia con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1.991, que el objetivo fundamental de la acción de tutela no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.*

Así las cosas, la eficacia de la acción de tutela reside en el deber que tiene el juez, si encuentra vulnerado o amenazado el derecho alegado, de impartir una

orden de inmediato cumplimiento encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.

Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la violación o amenaza ya ha sido superada, es decir, la pretensión instaurada en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, el instrumento constitucional – acción de tutela- pierde eficacia y por tanto, su razón de ser. En estas condiciones, la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener y el proceso carecería de objeto, resultando improcedente la tutela; efectivamente, desaparece el supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución Política – la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales."- Cfr. Sent. De la Corte Constitucional T-558 de octubre 6 de 1.998, la misma que se ha venido ratificando en casos como el que se decide".

Así las cosas, habrá de denegarse el amparo solicitado con respecto al derecho de petición, por carecer la presente acción de objeto, al haber cesado la situación que estaba dando origen a la vulneración del derecho de la accionante.

En consecuencia, no se accederá a dicha solicitud, toda vez que la entidad accionada dio respuesta oportuna a la solicitud formulada por el accionante, lo cual hace prever que no hay derecho fundamental que se encuentre amenazado y mal haría este despacho en proteger a través de una acción como la que nos convoca, derechos fundamentales sin que exista prueba de su violación.

Esta sentencia se notificará a las partes conforme lo establece el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término de tres (3) días señalados en el Artículo 31 del Decreto 2561 de 1991, por la Secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO. DENIEGASE la solicitud de tutela formulada por el señor **LEXINGTON PIZARIO CABEZON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.007.517.687, en contra del **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO** por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más ágil y expedito, de no lograrse personalmente, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 5° del Decreto 306 de 1992, y en armonía con el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. Si la presente providencia no es impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO

JUEZ

Firmado Por:
Gimena Marcela Lopera Restrepo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 017
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b64753758c622ed669fd0cb932bc29ec39b7c274a6b4d050318b4607ce401345**
Documento generado en 15/06/2023 11:23:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

b.b